



Recopilado por Erick Ortega Valenzuela

DOCTRINA JURISPRUDENCIAL: RECURSOS DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA ABRIL 2020

1. Rol N° 1540 -2019 del 6 de abril del 2020.

Partes: Faúndez Yamal Ana María con municipalidad de Pelluhue.

Materia: Competencia en la acción de tutela.

Doctrina: De este modo, debe concluirse que el competente para conocer de la acción de tutela laboral deducida por un funcionario público, es el juzgado que indica el artículo 420 literal a) del Estatuto Laboral, que si bien hace referencia a “cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales”, debe recordarse, que la relación funcionaria es una de carácter análogo a la laboral conforme fluye del artículo 3° del mismo texto. No por nada, el propio inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo denomina en términos genéricos “trabajadores” a los funcionarios públicos, que, aunque declarado inaplicable, no puede ser ignorado en materia de definiciones legales.

En todo caso, si bien la posibilidad de que los funcionarios públicos puedan recurrir al procedimiento de tutela laboral en ningún caso importa per se la aplicación de normas sustantivas del Código del Trabajo, no hay duda que están facultados para utilizar el procedimiento de tutela laboral para denunciar la infracción de sus Derechos Esenciales sufrida a consecuencia de su relación funcionaria por aplicación de las normas que la regulan.

2. Rol N°27795 – 2019 del 8 abril del 2020.

Partes: Ruz con Comercial San Juan Pablo Limitada.

Materia: Inadmisibile unificación de jurisprudencia.

Doctrina: Que, de la sola lectura del libelo entablado, se desprende que el pretendido tema de derecho, cuya línea jurisprudencial se procura unificar, tal como ha sido planteado y propuesto, no es factible de contrastarse con otros dictámenes, dado que dice relación con el ejercicio jurisdiccional de la facultad de ponderar la prueba incorporada al proceso, a fin de determinar si el trabajador incurrió en los hechos imputados en la comunicación de despido y si configuran la causal de término de contrato invocada por el empleador. Se trata, pues, de una cuestión de eminente carácter casuístico y particular que no puede constituir un asunto jurídico habilitante de este arbitrio, puesto que imposibilita su comparación en lo estrictamente jurídico con otras sentencias.

3. Rol N° 27798 – 2019 del 8 de abril del 2020; Rol N° 28926-2019 del 9 de abril del 2020.

Partes: Guerra con farmacias Cruz Verde S.A. / Paillape con Municipalidad de Pitrufulquén.

Materia: Inadmisión de unificación de jurisprudencia.

Doctrina: Que la materia planteada en el recurso de unificación versa sobre un aspecto de carácter procesal, cual es la aplicación de una regla expresa que faculta al tribunal para tener por tácitamente admitidos los hechos, que hace innecesaria la recepción de la causa a prueba y determina que el proceso quede en estado de dictarse sentencia, asunto que resulta ajeno a aquella sustantiva que fue objeto de la controversia y que no es susceptible de controlarse por medio del presente arbitrio, toda vez que los tribunales del fondo son soberanos para establecer y valorar los supuestos fácticos que se dan por establecidos.

4. Rol N° 4477 – 2019 del 13 de abril del 2020

Partes: Aguilera Contreras Margarita del Carme y otras con Mercado Collao Alejandra y otros.

Materia: Requisitos de la subcontratación, nulidad del despido.

Doctrina 1: Que las labores sean ejecutadas en dependencias de la empresa principal, requisito respecto del cual la Dirección del Trabajo, a través del Dictamen N° 141/5, de 10 de enero de 2007, sostuvo que también concurre cuando los servicios subcontratados se desarrollan fuera de las instalaciones o espacios físicos del dueño de la obra, con las particularidades que indica; que la obra o el servicio sea estable y continuo, lo que denota habitualidad y no interrupción en la ejecución o prestación; que las labores sean desarrolladas por cuenta y riesgo del contratista o subcontratista; y que el trabajador sea subordinado y dependiente de su empleador, contratista o subcontratista.

Doctrina 2: Que en este contexto, bajo el nuevo marco regulatorio de la subcontratación, la posibilidad de imputar las consecuencias de la ineficacia del despido por deuda previsional al empresario principal y, en su caso, al contratista, no presenta dificultades desde la perspectiva de lo que es el alcance y objetivo de la responsabilidad que se analiza, al estar comprendidos en los términos “obligaciones laborales y previsionales de dar”, siempre y cuando los supuestos fácticos de la nulidad -laguna previsional y despido- se produzcan durante la vigencia del contrato o subcontrato de obra o servicio.

5. Rol N° 6187-2019 y Rol N° 18185 – 2019 del 13 de abril del 2020.

Partes Silva con Segecur Ltda./ Flandes Miranda Carol con Ripley Store SpA.

Materia: Despido injustificado, indemnización por años de servicio y seguro de cesantía.

Doctrina: Se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, [...] de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía.

6. Rol N° 14134 – 2019 del 113 de abril del 2020.

Partes: Zambrano con Cable Kit Ltda.

Materia: Despido injustificado, indemnización por años de servicio y seguro de cesantía.

Doctrina: Que para resolver en qué sentido debe unificarse la jurisprudencia, debe considerarse que el citado artículo 13 expresa: “Si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...” Y, su inciso segundo, indica que “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”. Del tenor de la regla queda claro que una condición sine qua non para que opere es que el contrato de trabajo haya terminado por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo. Luego, lo que cabe preguntarse, es si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por el juez laboral, se ha de entender que no se satisface la condición o, en cambio, al haberlo invocado el empleador, eso bastaría por dar satisfacción a la referida condición [...] para esta Corte, la primera interpretación es la más apropiada.

7. Rol N° 14513 – 2019 del 13 de abril del 2020.

Partes: Pastén con empresa Nacional de Minera.

Materia: Seguridad laboral, obligación contractual.

Doctrina: El empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos, y que el citado precepto (artículo 184 CT) establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio

incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos y la importancia de su cumplimiento no queda entregada a la voluntad de las partes, y que, en concordancia con lo previsto en el artículo 1547, inciso tercero del Código Civil, le corresponde al empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado.

Si se verifica una enfermedad profesional se presume que el empleador no tomó todas las medidas necesarias para evitarlo, o que las adoptadas fueron insuficientes o inapropiadas, presunción que surge de la obligación de seguridad impuesta por el legislador, y que se califica como de resultado.

8. Rol N° 14137 – 2019 del 13 de abril del 2020; Rol N° 19127 – 2019, Rol N° 19648, 22048 - 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Chihuailaf con Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Servicio de Gobierno Interior / Gómez con Fisco de Chile / Rivera con Fisco de Chile, consejo de defensa del estado / Beretta con CONICYT.

Materia: Cotizaciones Previsionales.

Doctrina: Que, según se observa, nuestro ordenamiento considera que el entero de los aportes que deben pagar los trabajadores para los efectos previsionales, corresponde a una carga que le compete al empleador, mediante descuento que debe ejercer de sus remuneraciones, a fin de ponerlos a disposición del órgano previsional pertinente, dentro del plazo que fija la ley.

Por otro lado, la naturaleza imponible de los haberes es determinada por el legislador, de modo que es una obligación inexcusable del empleador, atendida la naturaleza de las remuneraciones, realizar las deducciones pertinentes y efectuar su posterior e íntegro entero en los organismos previsionales respectivos desde que se comenzaron a pagar las remuneraciones.

9. Rol N° 23212 – 2018 del 20 de abril del 2020.

Partes: Inostroza Torres con Codelco Chile División Andina.

Materia: Cosa Juzgada.

Doctrina: Debe tenerse en cuenta que la doctrina ha advertido que en la mayoría de los casos en que las resoluciones estiman la existencia de cosa juzgada, no se produce “en absoluto” la triple identidad; que normalmente lo que sucede es que simplemente se parecen los objetos de los dos juicios a considerar.

10. Rol N° 4579 - 2019 del 20 de abril del 2020.

Partes: Arancibia Navarro Guillermo y Otros con inversiones Consenza Ltda.

Materia: Finiquito.

En ese sentido, el finiquito es una transacción en la especie, contrato por el que las partes precaven un eventual litigio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2446 del Código Civil en la que se ajustan cuentas pendientes, por lo que es dable exigirle la especificidad necesaria, en atención no sólo a los bienes jurídicos en juego, esto es, derechos laborales de orden público, sino también porque se trata de evitar o eludir un pleito, una controversia, entre quienes comparecen a dicho ajuste de cuentas, de ahí que es necesario requerir la máxima nitidez en cuanto a las materias, derechos, obligaciones, prestaciones e indemnizaciones sobre los cuales se ha formado el consentimiento, con el objeto precisamente de impedir discusiones como la presente en que una parte entiende que no ha transado y la otra, supone el acuerdo. De ese modo con la nitidez sobre los temas que versa el acuerdo- podrá exigírsele a cada parte que cumpla con lo acordado, desde que constituye una ley para los contratantes y en el que debe concurrir la buena fe.

11. Rol N°4994 – 2019 del 20 de abril del 2020.

Partes: Arriagada con SUBUS Chile S.A.

Materia: Seguridad laboral, obligación contractual.

Con todo, y en relación a materia de derecho planteada, las “medidas necesarias” que debe tomar el empleador dependerán de la situación concreta de los servicios que presta el trabajador y de los riesgos a que está expuesto con su labor –lo que bien puede significar la adopción de medidas que no constituyen obligaciones legales o administrativas.

12. Rol N° 36509- 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Fernández Caceres Mauricio Alberto (Soluciones Analíticas SpA).

Materia: Recurso de queja.

Doctrina: Conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Esta Corte ha ido precisando, por la vía de la jurisprudencia, los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave. Así, ha sostenido que se configura, entre otros casos, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas procesales respectivas.

13. Rol N°4543 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Cancino Valdebenito Fidel con Fam América Latina Maquinarias Ltda.

Materia: Prescripción.

Doctrina: La correcta doctrina es que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

El artículo 2503 N°1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo.

Atendido lo reflexionado, cabe concluir que, a juicio de los disidentes, la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción.

14. Rol N° 11902 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Morales Marín María Cecilia con Comercial Chacao S.A.

Materia: Cotizaciones Previsionales.

Se estableció que, si el empleador infringió la normativa previsional durante la relación laboral, corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones previsionales y de salud.

15. Rol N° 15676 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Bresler Díaz Judith con Fisco de Chile.

Materia: Trabajadores a contrata, funcionarios públicos.

Doctrina: Respecto de vínculos de empleados a contrata prolongados en el tiempo, es menester fundamentar la decisión de no renovación, atendida la legítima expectativa de continuidad de las funciones, correspondiéndole a los tribunales determinar si con ella se afectan o no Derechos Esenciales.

16. Rol N° 15688 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Avilés Hervera Patricio con Santander de Gestión y Recaudaciones y CO.

Materia: Indemnización por años de servicio y seguro de cesantía.

Doctrina: Que tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa fue considerado injustificado por la judicatura laboral, simplemente no

se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.

17. Rol N° 15697 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Contreras Soto Gonzalo con Corp. Municipal. Ancud para la Educac. Salud.

Materia: Supletoriedad del código del trabajo.

Que, en todo caso, si bien esta Corte ha entendido que cabe aplicar supletoriamente el Código del Trabajo a los funcionarios de la atención primaria de la salud municipal en la hipótesis del artículo 1°, inciso 3° de dicho cuerpo legal (C.S. rol 9650-15), en el evento de considerarse que la materia en estudio, efectivamente, es una que no se encuentra regulada en el estatuto que rige a los mencionados trabajadores de la salud, la conclusión sería la misma que ya se ha señalado, desde que no resulta procedente aplicar la normativa del derecho foral común, que permite transformar los contratos a plazo fijo en indefinidos bajo ciertas circunstancias, puesto que, como se ha dicho, ello se opone al sistema de conformación de la dotación previsto en la citada Ley N° 19.378.

18. Rol N° 18672 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Corporación Educacional Pirámide con Quezada Leal Francisca Ignacia.

Materia: Termino del contrato de trabajo.

En efecto, todas establecen que el artículo 174 del Código del Trabajo otorga al juez la facultad para autorizar poner término al contrato de trabajo por vencimiento del plazo convenido y que, por tratarse de una facultad, no está obligado a dar dicha autorización.

19. Rol N° 21476 – 2019 del 27 de abril del 2020.

Partes: Riveros Orellana Jonathan con Fundación Las Rosas S.A.

Materia Despido Indirecto.

Doctrina: Lo relevante de este “despido indirecto”, como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual el legislador regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete.

En este contexto, el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, de manera que, cuando se verifica uno que es declarado justificado por un tribunal, también procede la indemnización por falta de aviso previo.

20. Rol N° 22382 – 2019 del 27 abril 2020.

Partes: Aedo Aguilera Marcelo con Fisco de Chile, Consejo de defensa del estado.

Materia: Cotización previsional, remuneración.

Doctrina: Como se puede advertir, la cotización previsional es un gravamen que pesa sobre las remuneraciones de los trabajadores, el cual es descontado por el empleador con la finalidad de ser enterado ante el órgano previsional al que se encuentren afiliados sus dependientes, junto al aporte para el seguro de cesantía que le corresponde a él mismo sufragar, dentro del plazo que la ley fija.